



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/02/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 023 2019 00426 01	Verbal	LUIS ALFREDO ORTIZ MOLINA	JOSE ALFREDO PEREZ CARRILLO	Auto confirmado	31/01/2022		
68001 31 03 002 2020 00136 00	Verbal	CARLOS ALBERTO PEREZ ROSALES	JOSE DE LA CRUZ PATIÑO OLAYA	Auto decide recurso	31/01/2022		
68001 31 03 002 2020 00149 00	Ejecutivo Singular	PAPELES NACIONALES S.A.	ARCANO INVERSIONES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar Y REQUIERE.	31/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00051 00	Verbal	MARIA TERESA CALVO OPEGUI	ALFONSO PRADA BECERRA	Auto reconoce personería	31/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00140 00	Verbal	JAIRO ALBERTO SARMIENTO REY	AGRICOLA LOS ANDES LTDA	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTO.	31/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00194 00	Verbal	SARA FLOREZ RIVERA	SAMUEL GUARIN ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REQUIERE PARTES.	31/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00300 00	Ordinario	ANDERSON GARCIA CASTILLO	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA	Auto reconoce personería	31/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00300 00	Ordinario	ANDERSON GARCIA CASTILLO	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA	Auto admite demanda LLAMAMIENTO GARANTIA.	31/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

RADICADO N° 2019-00426-01
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE DOMINGA ARDILA CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ OVIEDO Y OTROS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga el 31 de agosto de 2020, dentro del proceso verbal promovido por DOMINGA ARDILA CASTELLANOS y otros, en contra de JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ y otros.

1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante, de manera principal, apeló el auto por medio del cual se decretó la nulidad por indebida notificación.

2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Por auto del 31 de agosto de 2020, se decretó la nulidad por indebida notificación, señalando al efecto lo siguiente:

"de las pruebas allegadas al plenario con el escrito de la nulidad se logra establecer que ninguno de los demandados reside, trabaja o tiene su lugar de notificaciones en la Calle 37 No. 26 - 15, Apto. 502 – Torre B, del Edificio Parque Central de Bucaramanga. En efecto, el demandado José del Carmen Pérez Oviedo, es residente del Centro Gerontológico Ruitoque - Institución Casa Mayor, ubicado en el Conjunto Campestre Viscaya - Ruitoque Bajo, Km 4.8, vía Acapulco - Autopista que conduce de Bucaramanga a Floridablanca, desde el 9 de mayo de 2019. (Fl. 125, Cd. 2); La señora Adriana Emilia Pérez Rosas, reside en el Conjunto Residencial - Horizontes del Castillo, ubicado en la Transversal 1 A – 58 – 55, Apto. 602, del Castillo, Bogotá D.C., desde el mes de noviembre de 2016. (Fl. 136, C.2); El señor Cristian Pérez Carrillo, reside en la Carrera 20 No. 36B – 26 del Barrio San José, de la ciudad de Barranquilla, desde hace aproximadamente 4 años. (Fl. 137-14, Cd. 2); La señora María Gladys Pérez Rodríguez, reside en la Calle 87 No. 25 – 146, del Barrio Diamante II, desde el 20 de enero de 2007. (Fl. 144 – 148, C.2); El señor Henry Pérez Niño, reside en la parcela No. 2 – 18 del Conjunto Campestre Santillana, ubicado en la Carrera 4

No. 8n – 30, vía Guatiguará – Piedecuesta, desde hace aproximadamente 10 años. (Fl. 149 – 155, C.2) y el señor José Alfredo Pérez Carrillo, reside en la Urbanización Altos de Bellavista – Sector 1 – Bloque 1 – 0, Apto. 104, de Floridablanca, desde hace aproximadamente un año (Fl.156, C..2)”.

Aunado a lo anterior, en dicha providencia se tuvo como notificados por conducta concluyente a los demandados y se dispuso que *“los efectos de la determinación favorable que aquí se adopte, no le pueden ser extendidos a quien se encuentra ausente”.*

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por la funcionaria de primera instancia, la parte demandante interpone dentro del término legal y de manera principal, el recurso de apelación en contra del referido auto.

Como respaldo del disenso se manifestó que no estaba probada la propiedad de los 17 inmuebles respecto de los cuales se constituyó el fideicomiso, al paso que las manifestaciones relativas al diseño arquitectónico del lugar donde se recibieron las notificaciones, esto es, *en la Calle 37 No. 26 - 15, Apto. 502 – Torre B, del Edificio Parque Central de Bucaramanga*, desdibujan lo dispuesto en las normas que regulan el instituto del domicilio. Además, en el sentir de la apelante también se desatendieron las normas procesales que regulan la instrucción a seguir en los eventos de nulidad.

Aunado a lo anterior, en la censura se indicó que *“se olvidó atender lo dispuesto por el código civil en el art. 77 y no se pudo dar la presunción del art 79 ibidem en cuanto al domicilio porque no se probó si los demandados tienen en otra parte su hogar doméstico o por circunstancias de residencia accidental. En este caso es muy clara la definición del artículo 80 ibidem que cuando se tienen bienes en un lugar determinado, se dan los requisitos del artículo 81 y por ende, el adquirir bienes o tener el asiento de sus negocios como lo ha sostenido la jurisprudencia determina el lugar de notificación en el inmueble concreto a que este proceso se contrae incluyendo lo afirmado en el incidente de que la notificación personal se hizo en uno de los inmuebles que se tiene como domicilio de los demandados y por otra parte haberse registrado sin aclaraciones tal dirección en la cual se entregó la notificación personal y el aviso y dentro de dicho término de traslado comparecieron a su despacho a recibir los anexos de la demanda como consta en el expediente (...) los efectos de la notificación fueron positivos en su recibido y no fueron tachados de falsos”.*

En otro aspecto, se manifiestan unas consideraciones respecto del requerimiento de la publicación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., contraídas a señalar que la corrección ordenada en sede de instancia, contraviene la claridad del tenor literal de la norma en cita y por ende, el *“interprete no puede desconocerla”.*

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al artículo 326 del C.G.P. y visto que el traslado del artículo 322 ibídem se corrió en primera instancia, se resuelve de plano el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

Las nulidades buscan resguardar las diversas facetas del derecho fundamental al debido proceso mediante la remoción y reanudación de los actos viciados que afectaron esa garantía constitucional. Por tanto, la anulación *"requiere que el defecto esté consagrado como tal en el ordenamiento adjetivo (principio de taxatividad), que el solicitante no lo haya propiciado (postulado de legitimación), ni que haya actuado sin proponerlo (convalidación o saneamiento), y que, además, el vicio lesione alguna de las aristas del debido proceso (regla de trascendencia)"*¹.

Pues bien, en el presente asunto la demanda se admitió por auto del 16 de agosto de 2019, en contra de José Del Carmen Pérez Oviedo, José Alfredo Pérez Carrillo, Henry Pérez Niño, Cristian Pérez Carrillo, Milton José Pérez Díaz, Adriana Emilia Pérez Rosas y María Gladys Pérez Rodríguez e indeterminados; por manera que, son estas personas las convocadas al juicio y respecto de quienes debe surtirse el trámite de notificación en los términos previstos en el C.G.P., en tanto para la época de el auto inaugural del juicio no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, que habilita el enteramiento procesal por vía virtual.

La censura se centra en cuestionar la decisión de instancia que nulitó la actuación surtida por la indebida notificación del contradictorio de los demandados determinados; en concreto, se fustiga la providencia del A – Quo porque en el sentir de la censora: **i)** se rituó mal el trámite de la instrucción prevista en los artículos 129, 130, 134, 136 y 372 del C.G.P.; **ii)** se desconocieron las normas civiles que regulan el instituto del domicilio; **iii)** las constancias del correo postal no tienen aclaraciones sobre la entrega exitosa de las comunicaciones judiciales; **iv)** la notificación personal se hizo en uno de los inmuebles que se tiene como domicilio de los demandados; y **v)** el acto de notificación cumplió su finalidad porque la parte demanda se enteró del juicio seguido en su contra por Aviso Judicial.

En este orden de ideas, se atenderán cada uno de los argumentos expuestos en la censura, de cara al análisis de legalidad de los mismos.

En lo relativo a la presunta irregularidad en que habría incurrido el A – Quo en el trámite surtido con ocasión de la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, se tiene

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Sustanciador Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO AC2942-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01400-00 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

que "en vigencia del Código de Procedimiento Civil, las peticiones de nulidad tenían trámite incidental cuando era necesario practicar pruebas adicionales con miras a corroborar su asidero (art. 142 CPC). A partir del Código General del Proceso, inclusive cuando sea necesario el recaudo de medios de convicción, desapareció el incidente (art. 134 CGP). Lo anterior es relevante con miras a precisar que el camino para resolver la petición de la referencia no es el trámite incidental invocado por los interesados, sino la decisión dentro del proceso previo traslado a la otra parte".².

Fluye entonces que, el análisis efectuado por la apoderada de la parte demandante cae al vacío, por cuanto la petición de nulidad no se resuelve por vía incidental como con equivocación lo entiende la recurrente, sino tal y como lo hizo el Juez de instancia; es decir, se decide previo traslado a la otra parte como en este caso tuvo lugar, tal como se puede constatar mediante las actuaciones que datan del 9 de diciembre de 2019 – traslado – y 31 de agosto de 2020 – decisión –; por lo que este argumento resulta insuficiente para derruir la legalidad de la decisión atacada y el hecho de que se haya abierto un cuaderno para instruir el trámite de la nulidad planteada, no implica que ello comporte el desarrollo de un incidente porque no hay práctica de pruebas y lo visto al informativo fue el planteamiento de una nulidad, su traslado y posterior resolución; actuaciones que, a voces de la Sala de Casación Civil, son las que constituyen el marco procesal correcto para tramitar dicho tipo de peticiones.

Ahora, en cuanto a los argumentos expuestos relativos al desconocimiento de las normas civiles que regulan el instituto del domicilio y a que la notificación personal se hizo en uno de los inmuebles que se tiene como domicilio de los demandados, deviene imperioso recordar que una cosa es el lugar de notificación y otra muy distinta es el lugar de domicilio, siendo el primero el factor importante para surtir el trámite de enteramiento, en tanto el segundo, es el que determina la competencia, más no las diligencias de vinculación al juicio. En efecto, la Sala de Casación Civil, ha manifestado reiteradamente que, "(...) por razón de su marcada diferencia, no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones (...) Entonces, síguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también.» (CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00, reiterado en AC2634- 2020 del 13 oct. 2020, rad. 2020- 02461-00)".³

Por manera que, el lugar de notificaciones es el sitio en donde con mayor prontitud puede ser ubicado el demandado en procura de enterarlo sobre la actuación judicial

² Ibidem.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Sustanciador Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS AC5281-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03770-00 Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

seguida en su contra, luego toda la argumentación dirigida a cuestionar la decisión de instancia con fundamento en el instituto civil del domicilio, resulta ajena e impertinente al objeto sustancial sobre el cual debe analizarse la legalidad del trámite de notificación; en tanto lo procedente es establecer si las comunicaciones judiciales se enviaron al lugar de notificación, que se repite, es distinto del domicilio del pasivo.

Ahora bien, puede que en ciertos casos el lugar de notificaciones y el domicilio del convocado al juicio coincidan en el mismo sitio, en esos eventos el acto de enteramiento queda perfeccionado con el envío de las comunicaciones judiciales al mismo destino donde se ubica el domicilio del demandado, pero cuando se trata de dos ubicaciones diferentes, la notificación debe surtirse en el "*paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran*"⁴ y no en la dirección donde se encuentra el domicilio.

En este caso, los demandados tienen lugares para notificación diferentes al que la parte demandante considera como lugar de domicilio, como se observa en el siguiente cuadro:

Demandado	Dirección de notificación	Prueba
José Alfredo Pérez Carrillo	Urbanización Alto de Bella Vista Sector 1, Bloque 1-0, apartamento 104. Floridablanca	Certificación de la Junta de Acción Comunal de I Barrio Bella Vista, vive desde hace un año y la certificación data del 31 de octubre de 2019.
Henry Pérez Niño	Parcela No. 2 – 18, Conjunto Campestre Santillana, carrera 4 No. 8N -0 vía Guatiguará. Piedecuesta.	Certificación de la Administración del Conjunto Campestre Santillana, reside hace más de 10 años y la certificación data del 28 de octubre de 2019.
María Gladys Pérez Rodríguez	Calle 87 No. 25 – 146. Bucaramanga.	Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Diamante II, reside desde el 20 de enero de 2007 y la certificación data del 1° de noviembre de 2019.
Cristian Pérez Carrillo	Carrera 20 No. 36B-26. Barranquilla.	Recibo de Servicio Público de Energía Eléctrica y Declaración Rendida ante Notario por el mismo señor Pérez Carrillo.
Adriana Emilia Pérez Rosas	Trasversal 1 # 58 – 55 apartamento 602. Bogotá.	Certificación de la Administración del Edificio Horizontes del Castillo, reside desde el mes de noviembre de 2016 y la certificación data del 25 de octubre de 2019.
José Del Carmen Pérez Oviedo	Modulo Villas habitación 12. Conjunto Campestre Vizcaya. Ruitoque Bajo. Km 4.8 vía Acapulco. Floridablanca.	Constancia del Centro gerontológico Ruitoque Casa Mayor, reside desde el 7 de mayo de 2019, constancia que data del 27 de octubre de 2019.

⁴ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Y Agraria Magistrado Sustanciador Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA AC1331-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02914-00 Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas y como quiera que las citaciones fueron enviadas el 28 de agosto de 2019, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente digital, se tiene que para el momento de surtir el trámite de notificación ninguno de los demandados tenía como lugar de notificaciones la dirección que se informó en la demanda, por lo que debían ser notificados en lugares diferentes a los que fueron enviados los citatorios que prevé el artículo 291 del C.G.P.; luego resulta inane frente al ataque de la decisión del A – Quo indicar, como con desatino lo hace la censora, que el trámite de notificación es correcto porque el envío de las comunicaciones se hizo a la dirección del domicilio, lo cual como se antedijo, resulta equivocado y es que ante la falta del envío de las comunicación al genuino lugar que corresponde, el remedio procesal idóneo es retrotraer la actuación porque en ello *“la ley procesal es en extremo rigurosa en cuanto a la observancia de las ritualidades tendientes primeramente a su citación personal la que habrá de buscarse hasta agotar todos los medios posibles para lograrlo”*⁵.

También es preciso indicar que si bien las constancias de la empresa de correo postal indicaron que las citaciones se entregaron en el lugar donde reside el destinatario, dicha afirmación por si sola no constituye una circunstancia incontrovertible, pues la prueba del lugar de notificaciones no se contrae inexorablemente a la información que en efecto indica la empresa de mensajería, menos en este caso que fueron demeritadas con la prueba aportada por el extremo pasivo, en tanto los datos que se demuestran en relación con los lugares de notificaciones de los demandados José Del Carmen Pérez Oviedo, José Alfredo Pérez Carrillo, Henry Pérez Niño, Adriana Emilia Pérez Rosas y María Gladys Pérez Rodríguez, provienen de documentos con mayor conducencia demostrativa para acreditar la dirección más próxima de ubicación, al tratarse de información respaldada por juntas de acción comunal y administradores de propiedades horizontales frente a los lugares de residencia, ora del recibo de servicios públicos que en conjunto con la declaración notarial rendida por el mismo Cristian Pérez Carrillo, permite inferir en conjunto y razonablemente que el lugar de notificación no corresponde al informado en la demanda.

Al respecto, la Sala de Casación Civil ha manifestado que, en los eventos de posibles inconsistencias en los datos que se registren en las constancias de entrega del servicio postal, lo que corresponde es *“esclarecer en derredor de lo así manifestado para despejar toda duda y suspicacia que en torno de ello pudiera darse”*⁶. Lo anterior, porque *“el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen*

⁵ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Y Agraria Magistrado Ponente Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) Referencia: Expediente No. 5452.

⁶ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Y Agraria Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO STC16909-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03288-00 Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada” (Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de noviembre de 1993)⁷.

Así las cosas, también resulta inane pretender la revocatoria del auto de instancia al amparo de la información suministrada por la empresa de servicio postal, en tanto dichos datos perdieron su fuerza demostrativa ante la documental aportada por la parte demandada.

Ahora, frente al argumento de que la notificación cumplió con su finalidad porque la parte demandada, en todo caso, se enteró de la demanda ejercida en su contra, se trata de un razonamiento artificioso por cuanto la irregularidad en el trámite de notificación no se convalida, ni sana por el hecho de que el destinatario de la comunicación judicial simplemente se entere de que lo notificaron en un lugar que no corresponde, el enteramiento irregular habilita a que el afectado *“la alegue, al fin de cuentas, depende de la voluntad del indebidamente notificado, citado o emplazado⁸, porque en la medida que se entere podrá ejercer su fundamental derecho a contradecir, a defenderse⁹”*.

De no ser así y al aceptar el razonamiento equivocado de la censora, sería tanto como entender que nunca existiría indebida notificación pues si dicha actuación se adelanta con vicios, el afectado nunca podrá alegarlos porque en todo caso se enteró del juicio seguido a sus espaldas, lo cual carece de toda lógica jurídica e impide el quiebre de la decisión del A - Quo.

En cuanto a la orden de negar los efectos de la nulidad decretada frente al demandado Milton José Pérez Díaz, se tiene que, el escrito de apelación no contiene ningún argumento dirigido a cuestionar dicha decisión, luego por falta de sustentación habría lugar a un pronunciamiento al respecto; sin embargo, es del caso señalar que *“pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos¹⁰”*, es decir, que teniendo en cuenta la regla general sobre el efecto de la nulidad respecto de quien no la alega, permite concluir el acierto del Juez de instancia.

Finalmente, frente a los motivos de censura relativos a los temas propios de la valla que debe publicarse por virtud del numeral 7 del artículo 375 adjetivo, se tiene que dicho aspecto no está relacionado con la indebida notificación de los demandados

⁷ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008) (Discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008) REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC3535-2021 Radicación n.º 11001-31-10-004-2013-00820-01 Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

⁹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casacion Civil Y Agraria Magistrado Ponente Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) Referencia: Expediente No. 5452.

¹⁰ Corte Suprema De Justicia Sala De Casacion Civil Y Agraria Magistrado ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC788-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02174-00 Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).-

determinados y se trata de un requerimiento que hace el A – Quo al amparo del control de legalidad que le impone el artículo 132 del C.G.P., que no es susceptible de recurrirse por vía de alzada; incluso la misma suerte corre cualquier censura al respecto, porque si se aborda como un aspecto de notificación, por mandato del artículo 135 ibidem, solo puede ser alegada por los indeterminados a quienes convoca la publicación de la valla. Es decir, que por esta arista el alegato de la parte demandante carecería de legitimación.

Con todo, la actuación del A – Quo sobre este particular se originó al constatar que la exigencia del literal D, del numeral 7, del artículo 375 del C.G.P. está incumplida porque el radicado del proceso consta de 23 dígitos¹¹ y no de los últimos números que identifican el año y el consecutivo del informativo, circunstancia que impide a los convocados por vía de esa publicación, identificar el código de la ciudad de Bucaramanga (68001), la categoría del Despacho de conocimiento (40), la especialidad de la agencia judicial (03) y la nomenclatura del Juzgado de instancia (23). Por manera que, la ausencia de esos datos, contraría la norma en cita, en tanto no se está identificando en debida forma el radicado del proceso al que eventualmente tendrían que acudir los interesados.

Los anteriores, resultan argumentos suficientes para confirmar el auto apelado; sin condena en costas por cuanto no se causaron en esta instancia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso verbal promovido por DOMINGA ARDILA CASTELLANOS y otros, en contra de JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ y Otros; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

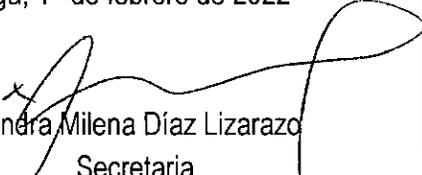

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

¹¹ Acuerdo 201 de 1997.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 01A

Bucaramanga, 1° de febrero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00136-00
Proceso : VERBAL
Demandante : CARLOS ALBERTO PEREZ ROSALES
Demandados : JOSE DE LA CRUZ PATIÑO OLAYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Oportunamente la apoderada de la parte demandada intervino al proceso para formular recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 11 de enero, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el auto del 7 de diciembre de 2021, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación tras asumir que no se habían presentado los reparos dentro del término concedido al efecto, con posterioridad a lo cual sin embargo, se estableció haberse recibido oportunamente los mismos, sólo que se encontraban en la bandeja de correos no deseados.

En respaldo del disenso se manifestó que de conformidad con el artículo 117 los términos son improrrogables por lo que *"aun aceptado que no hubiere llegado el escrito, después de rechazada la apelación no hay lugar a revocar el auto que así lo dispuso. El recurso se negó el siete de diciembre de dos mil veintiuno, sin que haya sido objeto de recurso, pues ha debido concederse o negarse en la mismas audiencia tiempo que no puede recuperarse con escrito posterior, pues la reposición ha debido ser interpuesta para que se concediera en el desarrollo de la misma.*

En estricto sentido el recurso se abandonó, porque se repite ha debido solicitarse que se concediera en la misma audiencia y no supeditarlo a posteriores escritos comoquiera que la fundamentación debía ser expuesta en la diligencia porque los términos del procedimiento se deben cumplir.

(...)

Si secretaria informó la existencia del memorial cuando lo encontró, tampoco puede rescatarse el término porque así lo decida el señor juez, a quien, con el debido respeto, se le debe señalar que es deber del secretario cumplir el artículo 109 del Código General del Proceso y que como puede observarse no hizo la anotación correspondiente en el paso al Despacho del escrito."

El término de traslado venció en silencio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero precisarle a la recurrente que lo decidido mediante auto del 7 de diciembre no fue rechazar del recurso de apelación sino declararlo desierto, que es un aspecto diferente, pues en los términos en que convenientemente plantea su recurso, pareciera que en la aludida providencia se habría decidido sobre la procedencia o no de la alzada, lo cual está alejado de la realidad.

Para dilucidar lo pertinente, téngase en cuenta que el artículo 322 del C.G.P. dispone que “el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**”, así mismo que “el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización (...)** **deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, tenemos que la norma hace distinción entre dos situaciones i) interponer el recurso de apelación –manifestar que se recurre la decisión- y ii) precisar los reparos –señalar de manera breve la inconformidad con dicha decisión-; para lo cual dispone que en el primer evento, cuando se trata de sentencias proferidas en audiencia, sin duda alguna, que debe hacerse inmediatamente después de pronunciada ésta, siendo que los reparos bien pueden presentarse en el mismo momento de interponer el recurso o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la respectiva audiencia –como ocurrió en el presente asunto-. En conclusión, dada la claridad de la norma y teniendo en cuenta que el apoderado del actor **interpuso** el recurso de apelación contra la sentencia en la audiencia del 25 de noviembre de 2021 en la cual fue proferida y que, el día 30 del mismo mes y año, presentó los correspondientes reparos, resulta evidente entonces que tuvo ello lugar dentro de la oportunidad legalmente contemplada al efecto.

Ahora, la inconformidad de la togada, por cierto muy conveniente, en cuyos términos, si la secretaría pasó por alto el memorial de los reparos que llegó a la bandeja de correos no deseados, ello no habilitaba al Juez para que oficiosamente dejara sin efecto la providencia que en una primera oportunidad profirió declarando desierto el recurso, precisamente por echar de menos los correspondientes reparos; resulta a todas luces contraria a derecho y violatoria del debido proceso, pues no puede pretender que por un inconveniente con las herramientas tecnológicas se cercene el derecho de su contraparte, quien oportunamente recurrió la sentencia y presentó los reparos.

De otra parte, en cuanto al hecho de que en el pase al despacho no se dejara la constancia de lo sucedido, se le pone de presente a la memorialista que para proferir

las providencia se revisa el expediente y de ahí, que al encabezar el auto se señalara precisamente que "revisada de nueva cuenta el informativo"; y es que, cuando la secretaría se dio cuenta de lo sucedido, procedió a dejar la respectiva constancia en el aplicativo de siglo XXI y subió los documentos al expediente digital, como se observa en la siguiente imagen.

Demandante(s)		Demandado(s)			
- CARLOS ALBERTO PEREZ ROSALES		- JOSE DE LA CRUZ PATIÑO OLAYA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICION.			17 Jan 2022
11 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/01/2022 A LAS 14 34 07	12 Jan 2022	12 Jan 2022	11 Jan 2022
11 Jan 2022	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	DEJA SIN EFECTO-ENVIAR SUPERIOR			11 Jan 2022
13 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO APELACION 09/12/2021.			13 Dec 2021
13 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPAROS DEL 30/11/2021			13 Dec 2021
07 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/12/2021 A LAS 11.49 11	09 Dec 2021	09 Dec 2021	07 Dec 2021
07 Dec 2021	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO				07 Dec 2021
29 Nov 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	AUD INICIAL CON SENTENCIA - FECHA CIERTA 26/11/2021			29 Nov 2021



Nótese que el 13 de diciembre se dejó el registro de recepción de memorial de reparos con constancia de que los mismos correspondían al 30/11/2021 y ese mismo día también se registró el recurso que interpuso la parte actora el 9/12/2021 contra el auto del 7 diciembre; es decir, que el actor también recurrió oportunamente la providencia mediante la cual se declaró desierto el recurso y distinto resulta el hecho de que, en aras de economía procesal, el Despacho se abstuvo de darle trámite al mismo, porque al dejar sin efecto la providencia contra la cual se dirigía -tras el conocimiento del inconveniente que se presentó con la cuenta de correo electrónico del apoderado de la parte actora, pues sin explicación se tiene que para esa época todos los correos que envió llegaron directamente a la carpeta de no deseados-, por sustracción de materia holgaba impartir dicho trámite.

Ahora bien, el hecho de corregir un error en manera alguna significa revivir términos, pues se insiste, el recurso se interpuso y concedió en la misma audiencia, de lo cual

se dejó constancia en el acta respectiva¹ y se envió a todas las partes; y los reparos se allegaron dentro de los 3 días siguientes -30-11/2021-, tal como lo dispone la norma en cita.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse para que se continúe con la alzada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 11 de enero de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

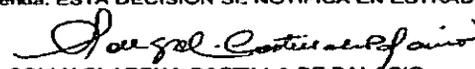

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 014</p> <p>Bucaramanga, febrero 1° de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

X. RECURSOS

PARTE DEMANDANTE (hora: 03:09:00)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del C.G.P. se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia proferida. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00149-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Medidas
Demandante : PAPELES NACIONALES S.A.
Demandado : ARCANO INVERSIONES S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta las solicitudes cautelares que eleva la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del remanente producto de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a desembargar, que sean de propiedad de la demandada MARIA CAROLINA BARRERA SUAREZ, dentro del siguiente proceso:

- Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, Rad. No.6800140030172020-00134-00, en el cual funge como demandante el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Oficiese de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la entidad ARCANO INVERSIONES S.A.S. para que, a la mayor brevedad posible, informe el trámite dado al oficio cautelar No. 741 del 26 de marzo de 2021, el cual fue radicado en su entidad vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 014

Bucaramanga, 1 de febrero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

JR
RAD: 2021-051
PROC: VERBAL
DTE: MARIA TERESA CALVO OPEGUI
DDO: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

Al Despacho. Enero 31 de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Revisado el expediente, se observa que los demandados han conferido poder para la representación de sus intereses en el presente proceso; en relación con lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado MILTON ARCHILA VARGAS, para actuar como apoderado de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y con las facultades del poder a él conferido –Archivo digital número 019 cdno. 1-.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado WILVER DANIEL CARDENAS TORRALBA, para actuar como apoderado de las demandadas DORIS CECILIA SAAVEDRA RICO, MARIA LIDA RICO y MARIA NELY RICO DE CAMACHO, en los términos y con las facultades del poder a él conferido –fls. 3 a 7 archivo digital número 017 cdno. 1-.

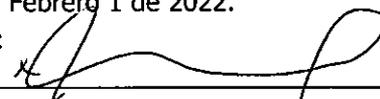
TERCERO: AGREGAR al informativo las contestaciones a la demanda allegadas oportunamente por DORIS CECILIA SAAVEDRA RICO, MARIA LIDA RICO, MARIA NELY RICO DE CAMACHO, ESGAMO CONSTRUCTORA S.A.S Y BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre las excepciones previas propuestas.

Notifíquese y cúmplase,

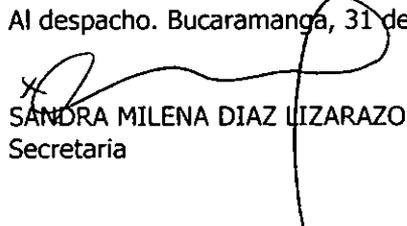


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado
No. 01A Febrero 1 de 2022.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2021-140
PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DOMINIO
DTE: JAIRO ALBERTO SARMIENTO REY
DDO: AGRICOLA LOS ANDES LTDA

Al despacho. Bucaramanga, 31 de enero de 2022


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Mediante providencia del pasado 5 de noviembre de 2021, se adoptó, entre otras decisiones, la de fijar fecha en el presente asunto fecha para celebrar la audiencia inicial; ello, no obstante estar pendiente aún el emplazamiento de las personas indeterminadas que se ordenó hacer en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, siguiendo el principio de que "*los autos ilegales no atan al juez*", se dispondrá dejar sin efecto el **numeral tercero** del auto en cita, en el cual se adoptó dicha decisión y se le ordenará a la secretaria adelantar la actuación tendiente a materializar el aludido emplazamiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el **numeral tercero** del auto proferido el 5 de noviembre de 2021, en el cual se fijó fecha para celebrar en el presente asunto la audiencia inicial; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho procédase a la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cumplido el término de ley, a ingresar el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

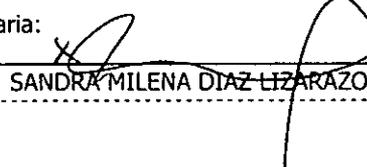


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

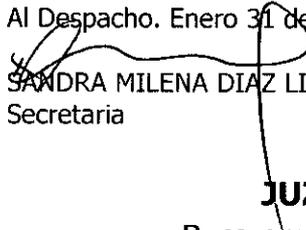
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 014 de fecha Febrero 1 de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2021-194
PROC: VERBAL
DTE: SARA FLOREZ RIVERA Y OTROS
DDO: TRANSCOLOMBIA S.A Y OTROS

Al Despacho. Enero 31 de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la audiencia inicial, el **DIECINUEVE (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

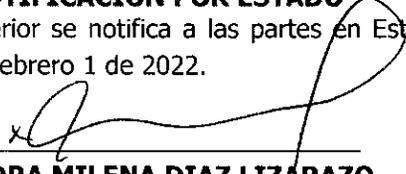
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. 01A Febrero 1 de 2022.

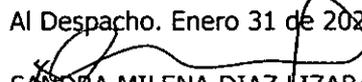
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2021-300
PROC: VERBAL
DTE: ANDERSON GARCIA CASTILLO Y OTROS
DDO: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A Y OTROS

Al Despacho. Enero 31 de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Se procede a resolver lo pertinente en relación con los siguientes asuntos:

- ❖ Agregar al informativo la contestación de demanda allegada dentro del respectivo término por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -Archivo digital No. 010 Cndo.1-.
- ❖ Se reconoce personería al abogado BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, para actuar como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fl. 9, archivo digital No. 010 cdno. 1-.
- ❖ Agregar al informativo la contestación de demanda allegada dentro del respectivo término por OLGA LUCIA ARIAS SILVA -Archivo digital No. 011 Cndo.1-.
- ❖ Se reconoce personería a la abogada YANETH LEÓN PINZÓN, para actuar como apoderada de OLGA LUCIA ARIAS SILVA, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -fl. 9, archivo digital No. 010 cdno. 1-.

Notifíquese y cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

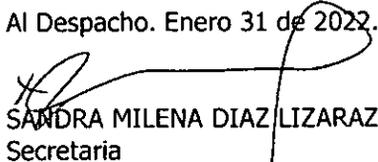
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 014 Febrero 1 de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2021-300
PROC: VERBAL
DTE: ANDERSON GARCIA CASTILLO Y OTROS
DDO: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A Y OTROS

Al Despacho. Enero 31 de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de enero dos mil veintidós.

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **OLGA LUCIA ARIAS SILVA**, por intermedio de apoderado judicial, a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** del llamamiento en garantía que se le formula, teniendo en cuenta que también es demandando directo y que, como tal se halla debidamente noticiado de la demanda.

TERCERO: Del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por el término de veinte (20) días.

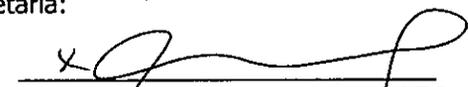
Notifíquese y cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 01A. Febrero 1 de 2022.
Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO